

**EXPEDIENTE N° 207-18-03-TAA
RESOLUCION N° 2244-2020-TAAA**

**DENUNCIADO: AGROPECUARIA RACAMOR SOCIEDAD ANONIMA y FAMILIA ARIAS
VALVERDE DE LLANO BONITO DE LEON CORTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA**

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. San José, a las catorce horas con veinticinco minutos del cinco de agosto del año dos mil veinte.

PRIMERO: Que mediante la presente resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa a **AGROPECUARIA RACAMOR SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica 3-101-637259, representada por el señor **RAMON EDILBERTO CASTRO MORENO**, portador de la cédula de identidad número 1-0332-0718, y a éste último en su condición personal por una eventual responsabilidad solidaria, como propietaria registral al momento de los hechos del inmueble denunciado y a **FAMILIA ARIAS VALVERDE DE LLANO BONITO DE LEON CORTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-220173, representada en su condición de Gerente por el señor **GERARDO ARIAS CAMACHO**, portador de la cédula de identidad número 1-0766-0286, y a éste último en su condición personal por una eventual responsabilidad solidaria, como actual propietaria registral del inmueble denunciado, lo anterior en virtud de la denuncia incoada por el señor **MARTIN MADRIGAL SOLANO**, portador de la cédula de identidad número 1-0619-0363, en su condición de funcionario de la Oficina Sub Regional Los Santos del Área de Conservación Central (ACC). Se cita a celebración de **AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA** en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **08 HORAS 30 MINUTOS MARTES 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023**. Asimismo, a dicha audiencia se cita como **testigo** al señor **EDWIN JIMÉNEZ LOPEZ**, funcionario de la Oficina Sub Regional Los Santos del Área de Conservación Central (ACC) y como **testigo perito** al señor **ALEXIS MADRIGAL CHAVES**, en su condición de funcionario de la Oficina Sub Regional Los Santos del Área de Conservación Central (ACC). Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 50 y 89 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 17 a 24, 59, 61, 83, 84, 86, 89, 98 a 101, 103, 106, 108 a 112 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 1, 7, 9, 11, 45, 53, 54, 106, 109, 110 y 113 de la Ley de Biodiversidad, artículo 3 inciso c) Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Número 34433-MINAE, artículos 6, 7, 8, 218, 275, 284, 308 a 319, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, artículos 3, 33, 34, 58 de la Ley Forestal, así como 1, 11, 20, 24 y siguientes del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE. Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en el inmueble matrícula a folio real 1-585576-000, plano catastrado SJ-0677772-2001, en el sector de Llano Bonito, León Cortés, San José y consisten en el haber realizado y/o no haber impedido: La tala de árboles de diferentes especies y eliminación de vegetación menor en terreno con pendiente del 70% considerado como bosque, eliminando de esta forma el 90% de los árboles y el 100% del sotobosque, y dentro del área de protección de una naciente sin nombre de carácter permanente, dictaminada mediante oficio número DA-UHTPCOSJ-1667-2019 (folios 43 y 44). Todo lo anterior para una afectación de un área de 2 ha 550 m2.

La Valoración Económica del Daño Ambiental asciende a la suma de **¢10.848.039.30** (Diez millones ochocientos cuarenta y ocho mil treinta y nueve colones con treinta céntimos). Lo

anterior de conformidad con el oficio número SINAC-ACC-OSLS-886-18 visto de folio 24 al 27 del expediente de marras.

SEGUNDO: Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a un comportamiento activo u omiso, **a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental;** debidamente aprobada por las partes, con los vistos buenos de las instituciones involucradas requeridos, amparados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. **En caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación.**

TERCERO: El proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados, pudiendo comparecer solos o acompañados de Abogado (s), y aportar todos los alegatos de hecho y Derecho, y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho, las cuales podrán aportarse antes de la audiencia. En caso de encontrarse indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro proceso ordinario administrativo referente a ello.

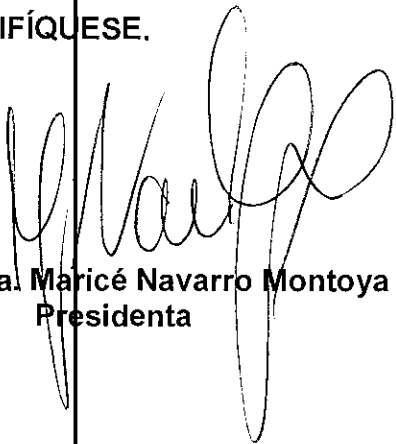
CUARTO: Que se intima formalmente al denunciado(s) que las consecuencias jurídicas de sus acciones, son la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, reparación, mitigación, compensación o aplicación de sanciones establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal. Las medidas ambientales aludidas podrían incluir también imponer el deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los Planes de Reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada, pudiendo coincidir o no con las que pueda solicitar el denunciante.

QUINTO: Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera. **Y de conformidad a lo indicado en el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública se pone en conocimiento que el mismo consta de la siguiente documentación relevante:** Oficio Denuncia SINAC-ACC-OSRS-DEN-45-18 (folio 1 al 14), oficio SINAC-ACC-OSLS-886-18 (folio 24 al 27), oficio DC-IM-002-2019 (folio 34 al 37), oficio DA-UHTPCOSJ-1667-2019 (folios 43 y 44).

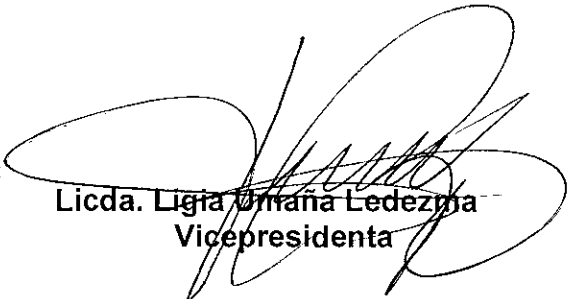
SEXTO: Este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina, o bien un número de fax o correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones Judiciales. De Incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

SÉTIMO: Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de 24 horas con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE.


Licda. Maricé Navarro Montoya
Presidenta




Licda. Ligia Umaña Ledezma
Vicepresidenta


Licda. Ruth Ester Solano Vásquez
Secretaria

MJA